

Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se establecen las Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 38, 52, 77 fracción XVII, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto, entre otros, regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Sistema), cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que el Instituto en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema tiene entre sus funciones, las de normar y coordinar el Sistema y las actividades encaminadas a la difusión oportuna de la Información de Interés Nacional mediante mecanismos que faciliten su consulta; así como promover el conocimiento y uso de dicha Información;

Que la Información de Interés Nacional es aquella que se encuentra contenida en el artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como la que la Junta de Gobierno determina como tal, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 77 fracción II y 78 de la dicha Ley;

Que en concordancia con el Artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios;

Que de acuerdo con el Artículo 98 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Servicio Público de Información consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno del Instituto, la totalidad de la Información de Interés Nacional;

Que el Artículo 99 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que el Instituto pondrá la Información a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los Centros de Consulta establecidos en el territorio nacional y que las consultas que realicen los usuarios por estos medios, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita; y

Que el Artículo 100 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que el Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la Ley; por ello, la Junta de Gobierno del Instituto tiene a bien emitir las siguientes:

Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.

MARCO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

- a) Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- b) Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- c) Reglas.-
 - c.1 Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional.
 - c.2 Reglas para establecer la Normatividad del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo I,

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones generales para regular y coordinar la prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica con el fin de garantizar el acceso universal y oportuno de la Información de Interés Nacional, así como promover su uso y conocimiento.

Artículo 2.- Las disposiciones de las presentes Reglas serán de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado, incluyendo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como para aquellas instancias de gobierno y particulares que hayan sido autorizadas por el Instituto para prestar el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 3.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. **Calendario de Publicación de Información de Interés Nacional.-** Listado de fechas y horario de publicación de la Información de Interés Nacional aprobado por la Junta de Gobierno al final de cada año, para el año inmediato siguiente.
- II. **Centro de Atención de Llamadas.-** Canal de comunicación del Instituto por medio del cual se orienta y soluciona de manera personalizada cualquier requerimiento de Información de Interés Nacional.
- III. **Centros de Información.-** Canal de comunicación del Instituto en el territorio nacional, mediante el cual se ofrecen servicios gratuitos de asesoría y acceso a información estadística y geográfica, así como venta de productos y servicios con información estadística y geográfica, a los cuales se refiere el artículo 99, párrafo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- IV. **Información de Interés Nacional o Información.-** Información que se determine como tal por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- V. **Instituto.-** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VI. **Laboratorio de Análisis de Datos.-** Infraestructura del Instituto con uso de tecnologías de la información y comunicaciones para crear un ambiente de seguridad en el cual los Usuarios Especializados puedan tener acceso a la información con el mayor grado de desagregación posible, observando los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- VII. **Ley del Sistema.-** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- VIII. **Metadato.-** Los datos estructurados que describen las características de la información estadística o geográfica.
- IX. **Microdatos.-** Valores de las variables asociadas a cada una de las unidades de observación.
- X. **Proyecto Estadístico o Geográfico.-** Conjunto de actividades ordenadas que se realiza para producir, integrar, analizar y difundir información estadística o geográfica que permita cuantificar y caracterizar un universo de estudio o aspecto específico.
- XI. **Reglas.-** Las Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.
- XII. **Servicio Público de Información Estadística y Geográfica.-** Consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.
- XIII. **Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema.-** Conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.
- XIV. **Sitio.-** Página en Internet en donde se brindará acceso a la Información de Interés Nacional.
- XV. **Unidades del Estado o Unidades.-** Son las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
- b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- c) Las entidades federativas y los municipios;
- d) Los organismos constitucionales autónomos, y
- e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efecto de estas Reglas.

XVI. Usuarios de la Información.- Las Unidades del Estado, personas físicas o morales, así como organismos internacionales que utilizan la información estadística y/o geográfica.

XVII. Usuarios Especializados.- Servidores públicos de instituciones del Estado mexicano u organismos internacionales, investigadores y estudiantes de nivel superior de instituciones académicas o de investigación nacionales o extranjeras.

Capítulo II,

De la prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

Sección I,

De los principios del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

Artículo 4.- El Servicio Público de Información tiene como base los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad.** Es la facilidad con la que los Usuarios pueden acceder a consultar y usar la Información mediante el Sitio, las páginas de las Unidades del Estado que generan Información y los terceros autorizados para prestar el Servicio Público de Información, aprovechando el potencial de las tecnologías de información y comunicación, así como las mejores prácticas internacionales.
- II. **Transparencia.** Se refiere a la disponibilidad pública y clara de la Información, la metodología empleada para generarla y su metadato, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad que se establecen en las leyes que rigen esta materia.
- III. **Objetividad.** Garantiza que la Información se genere y difunda con la aplicación rigurosa de las normas, metodologías y clasificaciones establecidas con el propósito de que represente la realidad de la manera más precisa posible, así como de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.
- IV. **Independencia.** Se refiere a que la difusión de la Información esté libre de intereses particulares o externos que comprometan su transparencia e imparcialidad, garantizando con ello información no subordinada.
- V. **Confidencialidad.** La difusión de la Información se hará observando los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley del Sistema.
- VI. **Equidad.** La información se publicará con la misma oportunidad para toda la sociedad.

Sección II,

De la confidencialidad y reserva en el Servicio Público de Información

Artículo 5.- Corresponderá a las Unidades del Estado garantizar que la Información del ámbito de su competencia, disponible a través del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, no quebrante los principios de confidencialidad y reserva establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema.

Sección III,

De la gratuidad y acceso a la Información

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso gratuito a la Información a través del Sitio y los Centros de Información. Los Usuarios Especializados también podrán tener acceso al Laboratorio de Análisis de Datos.

Adicionalmente, los usuarios podrán hacer consultas gratuitas sobre la Información por medio del Centro de Atención de Llamadas del Instituto.

Artículo 7.- El Instituto establecerá los esquemas de organización de contenidos, navegación y accesibilidad del Sitio para dar acceso a la Información y su documentación.

Artículo 8.- Las Unidades del Estado designarán ante el Instituto un enlace para el Servicio Público de Información, quien deberá ser un servidor público de la Unidad del Estado y estará facultado para:

- I. Apoyar en la prestación del Servicio Público de Información a través del Sitio, Centros de Información y del Centro de Atención de Llamadas;
- II. Impartir al menos una sesión de capacitación al personal del Instituto que presta el Servicio Público de Información, una vez que se haya determinado la Información, cuando cambie su alcance o cuando haya un cambio metodológico en la misma, y
- III. Proporcionar las fechas de publicación de la Información para integrarlas al Calendario de Publicación de Información de Interés Nacional.

Artículo 9.- Las Unidades del Estado deberán poner a disposición de los usuarios de manera gratuita, en su página de Internet, la Información que generen. Deberán incluir su metadato, con base en las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno del Instituto.

En adición a lo anterior, las Unidades del Estado podrán proporcionar la Información que generen en cualquier otro formato de presentación que consideren conveniente, ya sea: impreso, digital, con dispositivos de almacenamiento local o equivalente.

Artículo 10.- Las Unidades del Estado podrán proporcionar en forma distinta a como se encuentra disponible la Información que generan, procesándola en la forma solicitada y poniéndola a disposición de los usuarios, determinando si lo harán de manera gratuita u onerosa.

Artículo 11.- Las Unidades del Estado responsables de la Información deberán incluir un hipervínculo identificado con la imagen gráfica, que establezca el Instituto en la sección donde la publiquen.

Artículo 12.- El Instituto compartirá las mejores prácticas internacionales en materia de difusión y promoción de la información estadística y geográfica.

Artículo 13.- Las solicitudes oficiales de Información, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

Artículo 14.- Cuando algún usuario requiera copia, copia certificada o cualquier clase de impresión de la Información, deberá solicitarla al Instituto por medio del Sitio, Centro de Atención de Llamadas o de cualquier Centro de Información establecido por el Instituto, previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos y las disposiciones que resulten aplicables.

Sección IV,

Del acceso a Microdatos

Artículo 15.- El Instituto pondrá a disposición en el Sitio los Microdatos de los censos de gobierno, encuestas en hogares y muestras de censos y conteos de población y vivienda.

Artículo 16.- El Instituto ofrecerá acceso a la Información que genera con la mayor desagregación posible, y en algunos casos a los Microdatos, mediante el Laboratorio de Análisis de Datos, de acuerdo a la normatividad que se establezca.

Artículo 17.- Las Unidades del Estado podrán solicitar el apoyo del Instituto para brindar acceso a la Información que generan con la mayor desagregación posible, y en algunos casos a los Microdatos, mediante el Laboratorio de Análisis de Datos, de acuerdo a la normatividad que se establezca.

Artículo 18.- La fecha de publicación de Microdatos o el acceso a la Información que genera el Instituto, con la mayor desagregación posible, y en algunos casos a los Microdatos, mediante el Laboratorio de Análisis de Datos, será de acuerdo con el Calendario de Difusión de Información de Interés Nacional.

Las Unidades del Estado que así lo deseen, podrán incluir la fecha de publicación o de acceso a la Información que generan, con la mayor desagregación posible, y en algunos casos a los Microdatos, mediante el Laboratorio de Análisis de Datos, en el Calendario de Difusión de Información de Interés Nacional.

Artículo 19.- Los Microdatos de la Información que genere el Instituto, así como los de aquellas Unidades del Estado que decidan brindar acceso a la Información que generen con la mayor desagregación posible, y en algunos casos a los Microdatos, deberán publicarse con metadatos, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto autorice el Instituto.

Sección V,

De la difusión e identificación de la Información

Artículo 20.- Las Unidades del Estado deberán proporcionar al Instituto, a través del enlace para el Servicio Público de Información, las fechas en que publicarán la Información que generen para integrarlo al Calendario de Publicación de Información de Interés Nacional.

Asimismo, deberán poner a disposición en su página de Internet la Información que generen conforme a las fechas del referido calendario.

Artículo 21.- La Información deberá ser citada de la siguiente forma:

- I. Siglas de la institución que genera la Información, en mayúsculas y sin puntos intermedios;
- II. Nombre del Proyecto Estadístico o Geográfico como fue determinado por la Junta de Gobierno;
- III. Año o años a que hace referencia la Información. No se deberá incluir el año o años de referencia de la Información cuando está implícito en el nombre del Proyecto Estadístico o Geográfico, e
- IV. Identificar la Información como parte del Sistema con la siguiente leyenda: SNIEG. Información de Interés Nacional. Con el mismo tipo de letra, en negrita, del mismo tamaño y color que la de la fuente.

Sección VI,

De la prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica por parte de otras Instancias de Gobierno y Particulares

Artículo 22.- Las instancias de gobierno y particulares que deseen proporcionar el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica en forma gratuita a la sociedad, deberán solicitar por escrito al Instituto la autorización para prestar dicho servicio en la que describirán los canales, los recursos e infraestructura que planean utilizar para prestar dicho servicio.

El Instituto notificará por escrito, en un periodo máximo de 30 días hábiles, la resolución a la solicitud planteada para prestar el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica. En el supuesto de que sea aprobada la solicitud, la relación entre el Instituto y el prestador del Servicio Público de Información se formalizará por escrito, estableciendo los términos y condiciones del mismo.

Capítulo III,

Interpretación

Artículo 23.- La aplicación e interpretación de las presentes Reglas para efectos administrativos, corresponderá a la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto, quien resolverá los casos no previstos por las mismas y propondrá la actualización de las presentes ante las instancias competentes.

Reglas para la Prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Sitio al que se refieren las presentes Reglas deberá estar accesible al público, a más tardar, en el tercer trimestre de 2013.

TERCERO.- Las Unidades del Estado que generen Información aprobada como tal con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, deberán designar el Enlace para el Servicio Público de Información en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la publicación de las mismas en el Diario Oficial de la Federación.

Las Reglas para la prestación del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, se aprobaron en términos del Acuerdo No. 8ª./II/ 2012, aprobado en la Octava Sesión de 2012 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 21 de noviembre de dos mil doce.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 3 de diciembre de 2012.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 360270)